BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLLTINES OPICIALES se han de mandar al Jese Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos.

-PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domícilio, 2º50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3º50 al mes; 3 al trimestre; 18 semestre y 23º50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta.

PARTE, OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Exemo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Presidente de la Liga Agraria de Sevilla en la instancia que á nombre de los ganaderos de la provincia ha promovido en 29 de Julio último, y en la que, al solicitar se subordine á reglas fijas la compra de potros que anualmente realizan los establecimientos de Remonta del arma de Caballería, pide se publiquen aquéllas con anticipación, para conocer en tiempo hábil las condiciones de alzada, edad, formas y demás requisitos que deban re unir los potros, determinándose á la vez los precios á que serán pagados, así como que éstos se adquieran de los criaderos del pais y de ningún modo de los tratantes ni del extranjero, aumentándose los precios á que se satisfacen, alegando en apoyo de su pretensión que no existe en la actualidad criterio fijo para las compras. tanto respecto á las formas, defectos de sanidad y precios, cuanto á la circunstancia de ser enteros ó capones, pues se ha dado el caso, no obstante de haber sido invitados los ganaderos por el Subdirector de Remontas á castrar sus potros, de haberse puesto dificultades á la compra de estos últimos, haciendolo de algunos con rebaja en sus precios y adquiriendo unas Comisiones los desechados por

Oido sobre el particular al Director general de Caballería;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer manifieste V. E. al Presidente de la mencionada Liga lo infundado de las apreciaciones que sienta en su solicitud, puesto que las Comisiones de

compra de los establecimientos de Remonta han observado siempre las instrucciones dictadas en general para la adquisición de potros respecto á la edad, alzada y condiciones que el ganado ha de reunir, extremos todos en que ha existido uniformidad de criterio, excepción hecha de los casos en que por escasez de los de determinada edad en el mercado, aumento de fuerza en el Arma ú otras causas especiales han hecho preciso modificar las alzadas y el cuadro de defectos que podían tolerarse; pero estas modificaciones han sido adoptadas para facilitar la compra de mayor número de potros, y redundando, por consiguiente, en beneficio y no en perjuicio de los criadores; que la circunstancia de ser aquéllos capones no ha sido nunca causa de excepción por las Remontas, adquiriéndolos en igualdad de condiciones con los enteros; no siendo posible determinar en absoluto el precio á que unos y otros han de comprarse, como pretende la Liga mencionada, pues no siendo todos los potros iguales en sus condiciones, tampoco puede serlo la cantidad que por ellos se abore, y que no ha de ser otra, en cada caso, que la que merezcan real y positivamente con arreglo á sus circunstancias, belleza, sanidad y demás que implican mejora ó desmejora en el animal.

Respecto á que no se adquiera ganado en el extranjero, consta por demás á los criadores que todo el que se compra por las Remontas procede de las ganaderías del país, sin excepción alguna; pero si la Liga Agraria se refiere á la compra de sementales, basta sólo á justificar la necesidad de verificarlo el hecho notorio de no existir en la Nación los tipos mejoradores y de aptitud que para los usos de carrera y tiro exige la mejora de la producción caballar; extremo que reconocen los mismos criadores al adquirir en el extranjero los que creen adecuados para sus ganaderías, ó solicitando, como lo hacen, la cesión de los que el Estado tiene en sus depósitos y consideran de más ventajosos resultados para mejorar sus productos, en cuyo particular son siempre atendidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que con objeto de dar á los criadores las mayores garantías respecto al criterio y forma en que las Comisiones de los establecimientos de Remonta ha de llevarse à efecto en lo sucesivo la compra de potros,

se sujete esta á los preceptos siguientes:

1.º Los establecimientos de Remonta
adquirirán de los criadores, como hasta

adquirirán de los criadores, como hasta aquí, los potros de dos y tres años que anualmente necesite el Arma.

2.º Las condiciones que han de reunir los potros, serán: completa sanidad, buen desarrollo y la alzada de un metro 46 centimetros (siete cuartas) los de dos años, y 1'48 (siete cuartas un dedo) los de tres; pudiendo, no obstante, dispensarse dos centímetros, ó sea un dedo, en los de ambas edades, siempre que los potros á que se aplique esta rebaja prometan por su desarrollo alcanzar la mínima de un metro 50 centímetros (siete cuartas dos dedos) al ser entregados á los Cuerpos.

3.º Para los potros de dos años procedentes de cruza árabe podrán las Comisiones rebajar la alzada prevenida á un metro 42 centimetros (seis cuartas diez dedos).

4.º La alzada máxima será de un metro 60 centímetros (siete cuartas siete dedos), no comprándose ningún potro que exceda de ella, á menos que reuna excelentes condiciones para semental.

5.º Se dispensarán aquellos defectos de sanidad y conformación que no constituyen inutilidad para el servicio del Ejército; pero la apreciación de este extremo corresponde á los Jefes de las Comisiones de compra, que son los inmediatos responsables de ella, dándose á los mismos instrucciones concretas sobre el particular, á fin de que resulte uniformidad de apreciación en punto tan importante.

6.º Los ganaderos que presenten mayor número de potros de los que correspondan al de yeguas que posean, y no
justifiquen la causa de ello, que no puede ser otra que la de traspaso de ganaderia ó herencia, serán dados de baja en la
estadística remontista y privados del derecho á que se les adquieran sus potros
por los Establecimientos, observándose
igual procedimiento con aquellos que, al
presentarse las Comisiones de estadística,
no les faciliten los datos que les reclamen,
sea cualquiera el pretexto que aquéllos
aleguen, á menos que con posterioridad
cumplan dicho extremo.

7.º Serán preferidos para la compra los potros capones á los enteros, en igualdad de condiciones; pero esta preferencia no será motivo de aumento de precio por dicha circunstancia.

8.º Las Comisiones de compra abonarán por cada potro el valor real y efectivo que tengan, no fijándose nunca de antemano el precio de los mismos.

9.º Los potros procedentes de los sementales del Estado que, llevando estampado el hierro correspondiente, reunan condiciones para el servicio del Arma, serán preferidos á todos los demás, y siempre que lo permitan los recursos ó fondos del servicio, obtendrán los dueños, sobre su precio, una prima que no bajará de 25 pesetas.

10. A ningún ganadero se le señalará precio fijo por sus potros, abonándoseles por cada uno de la cantidad que, con arreglo á las condiciones de ellos, se estime justa, puesto que no debe haber preferencia ni atenderse á otra cosa que á la calidad y buenas condiciones del ganado.

11. Cuando las necesidades del servicio exijan la adquisición de potros de cuatro años, deberán reunir á su completo desarrollo y sanidad la alzada mínima de un metro 50 centímetros, sin exceder de la de 1'60, abonándose por ellos el precio correspondiente á sus condiciones y proporcionado á su edad.

12. Si por las mismas circunstancias conviniese comprar caballos domados, deberán ser de cuatro á seis años, y tanto para éstos como para los potros de cuatro se acudirá en primer término á los criadores y particulares, haciéndolo únicamente á los tratantes si entre aquellos no se alcanzase el número necesario; estableciéndose Comisiones de compra en los puntos más convenientes, y marcando siempre el precio máximo que por ellos habrá de abonarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Andalucia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pielagos contra el acuerdo de esa Comisión provincial por el que revocó otro de la Corporación municipal declarando nuevamente incapacitado al Concejal Don Santiago Lanza Cuerno, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Piélagos contra el acuerdo de la Comisión provincial de Santander que declaró que el Concejal Don Santiago Lanza Cuerno tiene capacidad legal para continuar ejerciendo dicho cargo.

Es la segunda vez, en muy poco tiempo, que el Ayuntamiento le ha declarado incapacitado, siéndolo la primera por suponer que tenia contienda pendiente con la Corporación á causa de que, como comerciante establecido en el pueblo de Oruna, perteneciente al término municipal, había cometido varias defraudaciones en el pago de las especies sujetas al impuesto de consumos, que administra el Ayuntamiento, y alzándose de la multa que le impusieron ante la Dirección general, y otra vez ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Declarado también entonces capaz por la Comisión provincial, la Sección de Gobernación tuvo la honra de informar á V. E., en 18 de Mayo último, que la imposición de las multas, que tal vez definitivamente no prevalecieran, no constituía la contienda que se refiere el párrafo 6.º del art. 43 de la ley Municipal. De conformidad con su dictamen se dictó Real orden en 8 de Junio próximo pasado, publicada en la Gaceta del dia 11.

Entretanto, en 18 de Abril, el Ayuntamiento, á instancia del Síndico, volvió á declarar incapacitado á Lanza, fundándose en que había abierto un nuevo establecimiento en el lugar de Arce, á unos 50 metros del otro, y sin duda para surtirle, en que el año anterior se había concertado con el Ayuntamiento, cosa que no ha querido hacer en el actual, ni ingresado la cantidad por derechos de consumo en el primer mes del año económico y porque se le habían impuesto unas multas que no ha satisfecho. El interesado negó haber abierto el nuevo establecimiento; manifestó que una multa la había satisfecho, y la otra, que se refería á la prestación personal, la cumplió en esta forma; y que si no pagó lo que se le exigía por el primer mes, fué porque no se había practicado aforo, ni demostrado por otro medio los géneros por los que se le exigia la cantidad.

El Ayuntamiento insistió al informar en sus apreciaciones, y acompañó certificación de lo que debia Lanza, importante 103 pesetas.

Consta que, pasados los antecedentes relativos á una de las multas al Juzgado municipal, la satisfizo Lanza con las

La Comisión provincial, conceptuando que los hechos expuestos, análogos á los que ya tuvo en cuenta al resolver por vez primera, no podian producir la incapacidad, lo ha declarado asi; y ciertamente que no existe la contienda administrativa que supone una providencia firme, que da origen á un pleito contencioso, ni la judicial por negarse al pago de las multas, una de las cuales consta ya satisfecha.

En consecuencia de lo expuesto,

confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Santander, que en 1.º de Junio último declaró capaz legalmente al Concejal, que lo es en Piélagos, D. Santiago Lanza Cuerno; y se prevenga al Ayuntamiento que se atenga á lo prevenido en la Real orden de 8 del mismo mes, sin perjuicio de que aplique, si há lugar á ello, las disposiciones penales sobre la administración del impuesto de consumos.»

Y conformándose S. M., el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA

Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de San-

DIPUTACION PROVINCIAL

DEPOSITARÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE MADRID

período de ampliación del ejercicio de 1887 à 1888.

CUENTA del primer trimestre del período de ampliación del año económico de 1887 à 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE. - Cuenta de Caja.

and a first of the state of the	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	11.245 70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	266.046 13
CARGO	277.291 83
Data por pagos verificados en igual trimestre	275.470 21
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.821 62

SEGUNDA PARTE.-Cuenta por conceptos.

INGRESOS	Saldo del tri- mestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operacio- nes hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas 2 Portazgos y barcajes 3 Donativos, legados y mandas 4 Repartimiento 5 Instrucción pública 6 Beneficencia 7 Ingresos extraordinarios 8 Arbitrios especiales 9 Empréstitos 10 Enajenaciones 11 Resultas 12 Movimiento de fondos ó suplementos 13 Reintegros	840.776 86	89.903 97 142.336 02	3.419.043 06 983.112 88 983.112 88
CARGO	4,376,947 34	266.046 18	4.642.993 47
PAGOS	P. 1 - 1 - 1	in the	1 2 2 2
Administración provincial. Servicios generales. Obras obligatorias. Cargas. Instrucción pública. Beneficencia. Corrección pública. Imprevistos. Nuevos Establecimientos. Carreteras. Obras diversas. Obras diversas. Resultas. Movimiento de fondos ó suplementos.	65.894 52 149.759 40 73.078 07 25.898 68 2.644.494 09 5.019 98 17.646 62 250.934 19 246.732 88 83.350 167.635 08 269.871 27	6.680 24 8 352 63 1.000 152.814 14 1.259 47 1.744 98 26.167 18 22.228 48	72 574 76 153 112 01 73 078 07 26 898 68 2.797 308 23 6 279 45 19 391 57 250 934 19 5 272 900 08 83 350 0 189 863 48
DATA	4.865 701 6	275.470 2	1 4.641.171 85

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Madrid á 30 de Septiembre de 1888 .- El Depositario, Francisco Augustin.

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Teniendo noticia esta Delegación de La Sección opina que procede que se que algunos Ayuntamientos se reservan

sinfijarlas al público, como está prevenido, las listas que se les remiten de números premiados en los sorteos de la Lotería Nacional y prospectos de premios, se considera en el deber de manifestar á los señores Alcaldes la obligación en que se en-

cuentran de dar á conocer al vecindario las listas y prospectos que reciben periódicamente de la Dirección general de Impuestos.

Madrid 5 de Octubre de 1888.-El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández v González.

Administración Subalterna de Hacienda de San Martin de Valdeiglesias.

La cobranza de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los días del 5 al 10 del corriente mes por el Recaudador subalterno D. Manuel Ortega.

Los recibos cuya cuota anual no exce da de tres pesetas, han de abonarse en un solo acto en el segundo trimestre; satisfaciéndose por mitad en el primero y segundo los que excedan de dicha cantidad y no pasen de seis.

Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente sin satiscer antes los que estén en descubierto relativos à la misma contribución.

Además de la publicación de este anuncio se llenarán por el Recaudador las formalidades prevenidas en el art. 33 de la Instrucción vigente.

San Martin de Valdeiglesias 2 de 0etubre de 1888 .- El Administrador subalterno, P. S., Francisco González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

D. Augusto Peinador y Garcia, Agente ejecutivo de la Hacienda de la tercera zona de esta capital, que comprende los distritos del Centro y Audiencia.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al primer trimestre del presente año económico en los plazos concedidos para la cobranza voluntaria los contribuyentes por territorial é industrial que figuran en las relaciones autorizadas que obran en esta Agencia y se hallan de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado de la misma fecha 2 del actual la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente ano económico los contribuyentes por industrial y territorial, que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Bolerin oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el articulo 11 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talo nario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en la Administración."

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo, se publica el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado comienza á contarse desde el dia de la fecha de la providencia.

Madrid 2 de Octubre 1888.-El Agente ejecutivo, Augusto Peinador.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaria.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 9 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento concediendo prórroga de disfrute de pensión á un ex alumno del Colegio de San Ildefonso.

Idem disponiendo la forma de satisfacer el exceso de gasto que origina el restablecimiento de la plantilla del Teatro Español.

Idem relativo á la ampliación de la partida consignada en el presupuesto de gastos para los conceptos 6.º al 9.º inclusives, del art. 4.º, capítulo 3.º

Idem concediendo jubilación á un Vigilante del resguardo de consumos.

Idem id. pensión á otro Vigilante inutilizado en actos del servicio.

Idem la id. de gracia á la viuda de un Arquitecto municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convoestoria con arraglo al art. 149 de la lev

catoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 6 de Octubre de 1888.—Rafael
Salaya.

Becerril de la Sierra.

Por el guarda rural de este término ha sido recogida una yegua, de procedencia ignorada, pelo castaño, cerrada, de seis á seis y media cuartas de alzada, con lunares blancos en ambos costillares, la cual se hallaba pastando en terreno de propios.

Y con el fin de que pueda ser reclamada por su dueño, se hace público por medio del presente; en la inteligencia de que transcurridos cinco dias sin verificarlo, se procederá á su venta en subasta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la reforma de la legislación penal de montes de 8 de Mayo de 1888.

Becerril 1.º de Octubre de 1888.=El Alcalde, P. A., Pedro Ayala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infanteria, Fiscal permanente de la Capitania general.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Dionisio Bueno y Doña Ramona Novella, padres del artillero Federico Bueno Novella, para que en término de 10 dias, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalia, sita calle de Atocha, núm. 90, piso cuarto, con el fin de prestar una declaración; pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Madrid á 5 de Octubre de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia.

NORTE

En los autos de interdicto promovidos por Doña Isabel Pineda y González Maldonado, Condesa de la Concepción, representada por el Procurador D. Angel Calvo, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del Norte el siguiente auto:

«En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1888: el Sr. D. Antonio Pinazo Ayllón, Magistrado de Audiencia te rritorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma, habiendo visto estos autos:

Resultando que el Procurador Don Angel Calvo, en nombre de Doña Isabel Pineda y González Maldonado, Condesa de la Concepción, mayor de edad y de esta vecindad, acudió al Juzgado con escrito fecha 9 de Mayo último, exponiendo los siguientes hechos:

Primero. Que Doña Isabel Pineda y González Maldonado era hija primogénita de D. Joaquín Pineda y Apestegui y Doña Faustina González Maldonado y Leis:

Segundo. Que D. Cesáreo González Maldonado y Leis, hermano de la señora anterior y Conde de la Concepción, poseyó los mayorazgos y vinculaciones de toda especie que le fueron adjudicados al fallecimiento de su señora madre Doña Maria de la Concepción Leis, según consta del testimonio expedido por el finado Escribano de actuaciones del Juzgado del distrito de la Universidad de Madrid, Don Emilio Monet y Lázaro, en 23 de Julio del 79, cuyo protocolo á su fallecimiento, pasó al Escribano de dicho Juzgado, Don Felipe López Estefania, resultando de este testimonio que acompañaba, que por muerte de Doña Maria de la Concepción Leis se mandó dar á su hijo D. Cesáreo González Maldonado y Leis, como inmediato sucesor, la posesión judicial de los bienes pertenecientes á los mayorazgos que poseyeron su expresada madre y sus tios Doña Isabel y D. Joaquin Pacheco y Tizón, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, habiéndose conferido dicha posesión civil y natural en esta villa de Madrid, á 26 de Agosto del 73, al precitado D. Cesáreo González Maldonado de varios juros y los demás mayorazgos y vinculaciones poseídos por D. Peiro Pacheco Caniego y Caballón, padre de Don Joaquin y Doña Isabel Pacheco y Tizón, y los agregados é incorporados por las lineas de Pacheco y Tizón, Caniego Caballón, Villamayor, Araque Morales, Nueva, etc:

Tercero. Que en el expediente incoado á instancia del último poseedor, D. Cesáreo González Maldonado, constaria la documentación que se tuviera á la vista para conferirle la posesión judicial de los indicados mayorazgos y vinculaciones de toda especie poseidos por su señora madre Doña María de la Concepción Leis y Pacheco, de quien fué sucesor; y como ahora, á su vez, es inmediato sucesor en la mitad reservable su representada, reproducía en su nombre los hechos y fundamentos de derecho alegados en el repetido

expediente, puesto que éste no era más que continuación del anterior, por lo que se limitaba á demostrar, en el árbol genealógico que acompañaba, el parentesco ó entronque con el último poseedor citado, sin aducir otros documentos que ya se tuvieron á la vista para dictar el auto posesorio:

Cuarto. Que su representada obtuvo Real orden de sucesión en el título de Condesa de la Concepción en 7 de Julio de 1887, á consecuencia de la Real orden de 10 de Mayo anterior, recaida á su instancia en el expediente que se instruyó en el Ministerio de Gracia y Justicia, declarándola inmediata sucesora del precitado título por linea transversal, puesto que, habiendo fallecido célibe D. Cesáreo González Maldonado, como también sus hermanos varones, sólo tuvo hijos legitimos su hermana Doña Faustina, madre de su representada, que es la primogénita de las tres hijas que quedaron al fallecimiento de Doña Faustina, constando así de la documentación que corre unida á dicho expediente gubernativo, existente en el Ministerio de Gracia y Justicia:

Quinto. Que fallecido el último Conde de la Concepción, D. Cesáreo González Maldonado, en Madrid á 6 de Diciembre del 86, recayó por ministerio de la ley en su más próximo pariente. Doña Isabel Pineda González Maldonado, la sucesión en la mitad reservable de las vinculaciones en que totalmente había sucedido por muerte de su señora madre Doña María de la Concepción Leis, ocurrida en 25 de Noviembre de 1883; en virtud de cuyos hechos, y con objeto de probar que en la actualidad nadie poseia los bienes de la mitad reservable á titulo de dueño ni de usufructuario, ofrecia desde luego información de testigos que declararian á tenor de los siguientes particulares: primero, por las generales de la ley; segundo, cómo era cierto que D. Cesáreo González Maldonado y Leis, último Conde de la Concepción, poseyó indistintamente cuantos bienes de procedencia vincular hubo de su señora madre Doña Maria de la Concepción Leis, por muerte de la misma, como su inmediato sucesor; tercero, cómo era cierto que en la actualidad no poseía nadie bienes de aquella procedencia, á titulo de dueño ni de usufructuario; cuarto, cómo era cierto que se estaban practicando las operaciones divisorias del caudal del finado Conde, sin que hasta la fecha haya adjudicación de bienes á sus herederos y sucesores; y terminó suplicando del Juzgado se confiriese en su día á su representada Doña Isabel Pineda y González Maldonado, Condesa de la Concepción, la posesión de los bienes en que consta la mitad reservable de los bie nes de procedencia vincular, poseidos por su finado tío carnal por la línea materna y último poseedor, D. Cesáreo González Maldonado, Conde de la Concepción, y dada que sea dicha posesión se publicase por edictos, expidiéndose testimonio de todo luego que hubiese sido amparada en la posesión, conforme á lo que dispone el artículo 1.633 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por providencia de 21 del mismo mes de Mayo, se ordenó se determinase individualmente cuales fuesen los bienes de cuya posesión se trataba, y á instancia del Procurador Calvo fueron requeridos á este objeto los testamentarios de D. Cesáreo González Maldonado, último Conde de la Concepción, quienes

presentaron oportunamente relación de los hienes poseidos por aquél en concepto de vinculados como pertenecientes á los mayorazgos fundados por D. Juan de Tizón, D. Garci Jufre de Loaisa, D. Francisco de Ontaniente, D. Carlos de Villamayor y Araque, D. Francisco de Caballón y D. Pedro Pacheco y Caniego y sus agregados:

Resultando que, acordada recibir la información testifical ofrecida, declararon D. Manuel Selgas Martin y los Ilmos. señores D. Luis Ibáñez, Barón de Eroles, y D. Luis de la Torre, Conde de Torreanaz, mayores de edad y de esta vecindad, quienes unanimemente manifestaron no comprenderles las generales de la ley y constarles como ciertos los particulares insertos en el escrito del Procurador Calvo antes relacionado, habiéndose unido á los autos testimonio del actuario de este Juzgado, D. Felipe López Estefania, en el que se inserta el escrito presentado por D. Cesáreo González Maldonado, pidiendo la posesión judicial de los juros pertenecientés á los mayorazgos que poseyeron su madre Doña María Concepción Leis y sus tíos Doña Isabel y D. Joaquin Pacheco:

Resultando que, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzagdo, se ha presentado por el Procurador D. Angel Calvo últimamente el testamento del Sr. Conde de la Concepción y la Real cédula de sucesión en el título á favor de su representada, después de lo cual se han traído estos autos á la vista para la resolución que corresponda:

Considerando que los bienes de cuya posesión se trata en este expediente, según en el mismo se ha justificado, fueron poseidos por D. Cesáreo González Maldonado, Conde de la Concepción, en concepto de vinculados, como pertenecientes á los mayorazgos fundados por D. Juan de Tizón, D. Garci Jufre de Loaisa, D. Francisco de Ontaniente, D. Carlos de Villamayor y Araque, D. Francisco de Caballón y D. Pedro Pacheco y Caniego y sus agregados:

Considerando que, según se ha justificado por medio de la información testifical recibida en estos autos, los referidos bienes no se encuentran poseidos por ninguna persona á título de dueño ó usufructario:

Considerando que, según aparece de las certificaciones presentadas, así como de los demás documentos que se han reclamado y unido á los autos, la reclamante Doña Isabel Pineda y Genzález Maldonado, Condesa de la Concepción, es la más inmediata sucesora á los bienes objeto de este expediente, por fallecimiento de su anterior poseedor D. Cesáreo González Maldonado:

Considerando, por último, que habiéndose acreditado por esta parte que tiene título bastante para adquirir la posesión de los bienes de que se trata, y hallándose llenos todos los requisitos que exige la ley de Enjuiciamiento civil, procede acceder á lo solicitado en escrito de 9 de Mayo proximo pasado:

Visto lo dispuesto en el libro 2.º, título 20, sección 2.ª de la referida ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Esecribano dijo:

Que debia otorgar y otorgaba, sin perjuicio de tercero, á Dona Isabel Pineda y González Maldonado, Condesa de la Concepción, la posesión de los bienes en que consiste la mitad reservable de los bienes de procedencia vincular que fueron poseidos últimamente por D. Cesáreo González Maldonado, anterior Conde de la Concepción, y de que se ha hecho mérito, cuya posesión se dará en cualquiera de dichos bienes en voz y nombre de los demás, dá adose comisión para ello al alguacil de turno, asistido del actuario ó de otro que de fe; y una vez hecho, se acordará lo demás que corresponda,

Asi por este su auto, lo proveyó, mandó y firma el nominado Sr. Juez de primera instancia del Norte, de que doy fe. — Antonio Pinazo. —Ante mi, Lesmes López.»

En cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, se ha dado á Doña Isable Pineda y González Maldonado, Condesa de la Concepción, la posesión de los bienes referidos con fecha 26 de Septiembre último.

Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, según está acordado, expido el presente edicto en Madrid à 2 de Octubre de 1888.—V.º B.º— Gabriel Serrano Echevarría.—El actuario, Lesmes López.

NORTE

D. Jesús Calvo y Romeral, Juez de primera instancia de la provincia de la Unión, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Isidro Pérez, español peninsular, que falleció en el pueblo de Galiano del distrito de Benquet, jurisdicción de esta provincia de la Unión en estas islas Filipinas, para que en el término de seis meses se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir sus reclamaciones acompañadas de los documentos justificativos de su parentesco con el finado y derechos á la expresada herencia; en la inteligencia que si no lo verificaren dentro del término señalado, les parará el perjuicio que su derecho haya lugar.

Dado en San Fernando á 9 de Julio de 1888.—Jesús Calvo Romeral.—Por mandado de S. S., Aniceto Singeón.

Y para que se publique en el Boletin oficial de la provincia el precedente edicto, que ha sido recibido con exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Unión, en San Fernando (Islas Filipinas), expido el presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Madrid á 2 de Octubre de 1888.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—El actuario, por mi compañero el señor Soriano, Donato Toledo.

OESTE

Por este primer edicto y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. Felipe Martinez Laciñana, vecino que fué de esta capital, natural de Castro-Obarto, provincia de Burgos, cuya heréncia reclama su viuda Doña Jacoba López; y en su virtud se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo dentro del término de 30 días ante S. S. y Escribanía de mi cargo.

Dado en Madrid à 17 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Villarrubia.

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades civiles y militares de la Nación, para que con toda actividad procedan á la busca y captura de una yegua negra, como de unas seis cuartas de alzada, un poco chata, corta de cuerpo á media cola, sin hierro ni señal, y de unos 10 años de edad, de la propiedad de Lorenzo Ginés, vecino de San Agustín, la cual fué sustraida de la dehesa titulada de Moncalvillo, término de dicho pueblo, sobre el dia de la Ascensión, ó sea sobre primeros de Mayo último, encargando así bien la captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á disposición de este Juzgado si no justifican su legitima adquisición, haciéndolo de todos modos de dicha yegua, insertándose esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades, agentes de policia y puestos de la Guardia civil.

Dado en Colmenar Viejo á 28 de Septiembre de 1888.—El Juez, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola.

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

D. Manuel Izquierdo Aél Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del Presbitero Don Manuel Martin Pérez, natural de la ciudad de Zamora, de 41 años de edad, hijo de D. Juan Antonio y Doña Josefa, que falleció en la villa del Prado, de cuya iglesia era Rector, el 27 de Septiembre de 1886, sin disposición testamentaria, para que dentro del término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Zamora, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en la forma que prescribe el artículo 988 de la ley de Enjuiciamiento civil, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato; bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 1.º de Octubre de 1888.—Manuel Izquierdo.—Por mandado de S. S. y ante mi, Gregorio Martínez.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se requiere á todos los Sres. Alcaldes de esa provincia para que manifiesten á este Juzgado del distrito de la Izquierda de Córdoba, si de su término municipal ha desaparecido un hombre que amaneció muerto en la mañana del 7 del actual, frente á la estación del ferrocarril de esta población, y cuyas señas se expresarán á continuación, y digan cual sea su nombre, familia, antecedentes y tiempo que falta y con quién salió de su pueblo.

Al mismo tiempo, se ruega á los señores Gobernadores recomienden este servicio á los Sres. Alcaldes de su provincia y que practiquen cuantas diligencias sean conducentes á la averiguación de quién sea la persona del interfecto.

Señas del interfecto.

Un hombre como de 50 á 55 años, pelo negro, todavía algo abundante y un tanto sembrado de canas, afeitado como de una semana, ojos de color azul verdoso, su piel blanca, no presenta callosidades en las manos, su talla es de 1 metro 68 centimetros.

Vestia camisa de algodón blanca, pantalón de hilo sucio, calzones blancos, y en la parte de adelante y á la izquierda tenía una marca con las iniciales CB en color encarnado, botas de becerro blancas, casi nuevas y abrochadas adelante, y al lado del cadáver se encontraba una manta de las llamadas morellanas y dos llaves pequeñas, una faja encarnada con la cual estaba atado por los brazos.

Dado en Córdoba á 28 de Septiembre de 1888.—Federico Montoya.—El actuario, Licenciado, Luis Ramirez.

Juzgados municipales.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina de esta Corte, fecha de hoy, refrendada por mi el Secretario suplente y recaida en el juicio verbal de faltas con Rosa Rodríguez, cu-yas circunstancias personales se ignoran y que vivió en la calle de Mira el Rio Baja, número 16, por escándalo con embriaguez, se la cita para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, comparezca á celebrar juicio de faltas; apercibiendola que de no concurrir se le impondrá la multa de 5 á 50 peretas.

Dado en Madrid á 26 de Septiembre de 1888.=V.º B.º=El Juez, Gregorio Vicent.=El Secretario, José Rodriguez.

Consejo de Estado:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRA-TIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 28 de Septiembre de 1888. D. Mariano Amat y Micó contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1888, sobre denuncia de cinco censos impuestos sobre la casa y estados del Duque de Hijar.

En 20 de Octubre de 1886. Los Duques de Alba y Tamames contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en

27 de Julio de 1886, sobre revisión de una carga de justicia por el equivalente de las alcabalas de Arroyomolinos, Alamo y Villamanta.

En 28 de Agosto de 1888. El Fiscal de S. M. contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Julio de 1882, sobre concesión á D. Emilio Reus Bahamonde y D. Joaquín Escoda de unos terrenos en la Monclóa.

En 11 de Marzo de 1888. D. Teodoro Latorre y Negrete contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Enero de 1888, sobre pago de la contribución industrial.

En 28 de Septiembre de 1888. D. Salvador Díaz Berrio contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 8 de Agosto de 1888, sobre derecho 4 haber de retiro.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

En 9 de Marzo de 1888. Las Compañías de seguros La Unión y El Fénix Español contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Noviembre de 1887, sobre pago de la contribución industrial por las utilidades obtenidas en 1883.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Octubre de 1888.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 373.789, por 738 imposiciones, de las cuales son nuevas 223; y se han satisfecho en los días 28, 29 y 30 pesetas 420.902, á solicitud de 363 imponentes, 243 de ellos por saldo.

Madrid 30 de Septiembre de 1888.—El Director, Bráulio Antón Ramírez.

Factorías militares de Vicálvaro.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1888

Relación de las compras verificadas en dicho mes con destino à las expresadas factorias.

Fechas.	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	Cantidad comprada.	PRECIO de la unidad Ptas, Cénts.	I PORTE
80 19 19 29 30 19 30 50	Harina de todo pan Leña. Cebada. Idem. Idem. Paja. Idem. Aceite de oliva Petróleo.	Quintal métrico Idem Hectolitro Idem Quintal métrico Idem Litro Litro Idem	69 47 80 216 45 166 50 417 36 315 06 549 24 200 10	10 81 11 26 11 26 5 75	191 2 2.839 8 1.874 7 4.699 4 1.811 5 3.432 7 200

Vicálvaro 30 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Alfonso Martinez.—Intervine.—El Comisario de Guerra, Emilio Lledó.

MADRID: 1888.-Escuela tipografica del Hospicie.